Puerto Madryn, Julio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., E. M. c/ J., M. F. s/ Alimentos" (Expte. N° 42 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 96/2020).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la imposición de costas en el orden causado efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 110/20 de fs. 65.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 65 homologó el acuerdo alcanzado por las partes e impone las costas por su orden. Contra dicha resolución se alza la actora agraviándose respecto la imposición de las costas.

Expone que no obstante de existir acuerdo las costas se deben imponer a la parte demandada.

Resalta que no obstante el acuerdo arribado, el mismo se llevó adelante luego de que tuviera la necesidad de iniciar las presentes actuaciones.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (ver Kielmanovich, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100) (SDF 007/13). Ello sin perjuicio de la aplicación, además en este caso, del principio general que impone las

costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69y 70 CPCC).

Si bien en el caso de autos se ha llegado a un acuerdo, la actora se vio obligada a iniciar el presente proceso de alimentos.

En tal sentido, se ha señalado que *"El principio rector que debe regir la imposición de costas en un proceso de alimentos -sea que se fije, como se reduzca o se aumente la cuota- manda imponerlas al alimentante, puesto que lo contrario implicaría reducir la cuota, lo redundaría en directo perjuicio del alimentado, lo que resulta inadmisible, más aún cuando éste es un menor. Quien reclama alimentos, los necesita para subsistir y, cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquél recibe"*. (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; "B., G. B. vs. C., C. A. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria"; 22-102013; Rubinzal Online; RC J 18490/13).

De todo lo expuesto se concluye que debe revocarse la imposición de costas en el orden causado realizada por la Magistrada de grado e imponerse las mismas al demandado Sr. M. F. J..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la imposición de costas fijada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 110/20 de fs. 65 e **IMPONER** las mismas al demandado Sr. M. F. J..
2) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020. SIF.